

NATIONS UNIES
HAUT COMMISSARIAT DES NATIONS UNIES
AUX DROITS DE L'HOMME

PROCEDURES SPECIALES DU
CONSEIL DES DROITS DE L'HOMME

UNITED NATIONS
OFFICE OF THE UNITED NATIONS
HIGH COMMISSIONER FOR HUMAN RIGHTS

SPECIAL PROCEDURES OF THE
HUMAN RIGHTS COUNCIL

Mandatos del Relator Especial sobre la promoción y la protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión; del Relator Especial sobre el derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas; de la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos; y del Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias.

REFERENCE: AL G/SO 214 (67-17) Assembly & Association (2010-1) G/SO 214 (107-9) G/SO 214 (33-27)
CHL 3/2012

31 de julio de 2012

Excelencia,

Tenemos el honor de dirigirnos a Usted en nuestra calidad de Relator Especial sobre la promoción y la protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión; Relator Especial sobre el derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas; Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos; y de Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias de conformidad con las resoluciones 16/4, 15/21, 16/5, y 17/5 del Consejo de Derechos Humanos.

En este contexto, quisiéramos señalar a la atención urgente del Gobierno de Su Excelencia información que hemos recibido de alegaciones de **uso excesivo y desproporcionado de la fuerza por parte de la policía contra un grupo de menores de edad en relación con actos de protesta ocurridos en la región de Araucanía.**

Alegaciones de violaciones de los derechos humanos contra el pueblo mapuche ya fueron sujeto de comunicaciones por parte de Procedimientos Especiales, incluyendo una carta de alegación enviada el 26 de octubre de 2011 por el Relator Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas, el Relator Especial sobre la promoción y protección de los derechos humanos en la lucha contra el terrorismo, y el Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas, crueles, inhumanos o degradantes.

Según la información recibida:

El 23 de julio de 2012, se habría llevado a cabo un acto de protesta en la región de Araucanía mediante la ocupación de las fincas de Montenegro y La Romana por parte de un grupo de aproximadamente 80 comuneros. Los manifestantes reclamaban la devolución de estas propiedades. Según se informa,

aproximadamente 200 agentes carabineros habrían desalojado a los manifestantes por la fuerza resultando con 12 mapuches detenidos, los cuales fueron trasladados a un centro hospitalario. Entre los manifestantes desalojados se incluirían a 2 menores de edad, quienes fueron víctimas de impacto de bala de arma de fuego. En concreto, la Sra. [REDACTED], de 12 años, con impactos de perdigón en la espalda y las piernas, y el Sr. [REDACTED] de 17 años, con impacto de al menos cuatro perdigones en la sien izquierda.

Se indica que, en total, al menos 12 personas habrían sido detenidas incluyendo 3 menores de edad por un breve periodo de tiempo. .

Según la información recibida, al día siguiente, un grupo de menores de edad se habrían acercado a las inmediaciones del centro hospitalario Collipulli con el fin de averiguar el estado de salud de sus familiares detenidos en las protestas. La policía habría desalojado a los menores de edad con disparos de arma de fuego, hiriendo de gravedad al Sr. [REDACTED], de 16 años con perdigones en sus piernas, el Sr. [REDACTED] con un serio impacto de perdigón en su cabeza, el Sr. [REDACTED], de 17 con lesiones en una pierna.

Sin prejuzgar la veracidad de estas alegaciones, quisiéramos expresar nuestra preocupación por la integridad física y psicológica de la Sra. [REDACTED], del Sr. [REDACTED], del Sr. [REDACTED], del Sr. [REDACTED], y del Sr. [REDACTED], así como de las demás personas relacionadas con este caso. Asimismo, quisiéramos expresar nuestro profundo malestar por la seriedad de las alegaciones recibidas, en cuanto a un uso desproporcionado y arbitrario de la fuerza contra un grupo de personas, en su mayoría menores de edad. Quisiéramos expresar nuestra preocupación debido a que la actitud de los carabineros contra estas personas podría estar relacionada con las actividades de protesta de sus familiares con el fin de intimidar e impedir el legítimo ejercicio de la libertad de expresión y de reunión pacífica inclusive por niños y adolescentes. De confirmarse las alegaciones recibidas, estos hechos se enmarcarían en un contexto constante de inseguridad y violencia entorno a la cuestión mapuche en Chile.

En este contexto, deseamos destacar las normas fundamentales enunciadas en la Declaración Universal de Derechos Humanos, y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el cual Chile ratificó el 10 de febrero de 1972. Los artículos 3 y 6 de estos instrumentos garantizan a todo individuo los derechos a la vida y a la seguridad de su persona y disponen que este derecho sea protegido por la ley y que nadie sea arbitrariamente privado de su vida.

Igualmente quisiéramos destacar los principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, La Habana, 27 de agosto a 7 de septiembre de 1990. Establecen que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos y delimitan el

empleo de la fuerza a determinados casos excepcionales, incluidos los de defensa propia o de otras personas en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves. La fuerza empleada debe ser proporcional a la gravedad del delito y al objeto legítimo que se persiga. Los daños y lesiones deben ser reducidos al mínimo. El empleo de la fuerza está permitido solamente cuando otros medios resulten ineficaces. El empleo arbitrario o abusivo de la fuerza por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley debe ser castigado como delito en la legislación nacional.

En esta línea, el Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, resolución 34/169 de 17 de diciembre de 1979 de la Asamblea General, y en particular el artículo 3 establece que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida en que lo requiera el desempeño de sus tareas.

En cuanto a la posible relación que puedan tener estos actos de violencia con las protestas que se llevaron a cabo el día anterior en Montenegro y La Romana, nos permitimos referir que el derecho a la libertad de reunión pacífica reconocido en el artículo 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y, en el caso de menores de edad, en el artículo 15 de la Convención de Derechos del Niño ratificada por Chile el 13 de agosto de 1990, debe poder disfrutarse en un ambiente libre de amenazas o actos de violencia.

Asimismo, quisiéramos hacer referencia al artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como al artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: "Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección".

En este contexto, deseamos destacar a las normas fundamentales enunciadas en la Declaración de Naciones Unidas sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos y en particular los artículos 1 y 2. Éstos establecen, respectivamente, que toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional y que es la responsabilidad primordial y el deber de todos los Estados de proteger, promover y hacer efectivos todos los derechos humanos y las libertades fundamentales, adoptando las medidas necesarias para crear las condiciones sociales, económicas, políticas y de otra índole, así como las garantías jurídicas requeridas para que toda persona sometida a su jurisdicción, individual o colectivamente, pueda disfrutar en la práctica todos esos derechos y libertades.

Además, quisiéramos referirnos a los artículos siguientes:

- el artículo 5, apartado a), estipula que a fin de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales, toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, en el plano nacional e internacional a reunirse o manifestarse pacíficamente; y

- el artículo 12, párrafos 2 y 3, de la declaración estipula que el Estado garantizará la protección, por las autoridades competentes, de toda persona, individual o colectivamente, frente a toda violencia, amenaza, represalia, discriminación, negativa de hecho o de derecho, presión o cualquier otra acción arbitraria resultante del ejercicio legítimo de los derechos mencionados en la presente Declaración. A este respecto, toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a una protección eficaz de las leyes nacionales al reaccionar u oponerse, por medios pacíficos, a actividades y actos, con inclusión de las omisiones, imputables a los Estados que causen violaciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales, así como a actos de violencia perpetrados por grupos o particulares que afecten el disfrute de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Además, quisiéramos referirnos al informe de 2006 a la Asamblea General (A/61/312) (de la Representante Especial del Secretario-General para los defensores de los derechos humanos) y en particular al párrafo 98 que dice que “de conformidad con el artículo 15 de la Declaración [sobre los Defensores de los Derechos Humanos], la Representante Especial exhorta a los Estados a que garanticen que los organismos encargados de hacer cumplir la ley y sus miembros reciban formación y adquieran concienciación sobre las normas internacionales de derechos humanos y las normas internacionales sobre la vigilancia de reuniones pacíficas, incluida la Declaración sobre los Defensores de los Derechos Humanos, el Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y otros tratados, declaraciones y directrices pertinentes. La Representante Especial también aconseja a todos los Estados que todas las denuncias de uso indiscriminado o excesivo de la fuerza por funcionarios encargados de hacer cumplir la ley se investiguen cabalmente y se adopten las medidas apropiadas en contra de los funcionarios responsables.”

Como es nuestra responsabilidad, de acuerdo con los mandatos que nos han sido otorgados por el Consejo de Derechos Humanos, intentar clarificar los hechos llevados a nuestra atención, estaríamos muy agradecidos de tener su cooperación y sus observaciones sobre los asuntos siguientes, siempre y cuando sean aplicables al caso en cuestión:

1. ¿Son exactos los hechos a los que se refieren las alegaciones presentadas?
2. ¿Ha sido presentada alguna queja por parte de alguna víctima o en su nombre? Por favor, indiquen si se ha proporcionado algún tipo de compensación a las víctimas o las familias de las víctimas.

3. Por favor, sírvanse proporcionar información detallada, así como los resultados si están disponibles, de cualquier investigación, examen médico y judicial u otro tipo de pesquisa que se haya llevado a cabo respecto de estos casos. ¿Se ha impuesto alguna sanción penal, disciplinaria o administrativa?

4. Por favor, sírvanse proporcionar información detallada en cuanto a las medidas de protección adoptadas por parte de las autoridades para garantizar la integridad física y psicológica de víctimas referidas anteriormente, así como de los defensores de los derechos humanos en la región de Araucanía.

5. Por favor, sírvanse explicar las medidas adoptadas para garantizar la protección efectiva del derecho a la libertad de expresión así como de reunión pacífica, en particular de aquéllos que trabajan en la defensa y promoción de los derechos humanos.

Agradeceríamos recibir una respuesta del Gobierno de Su Excelencia a estas preguntas antes de 60 días. Garantizamos que la respuesta del Gobierno de Su Excelencia será incluida en el informe que presentaremos al Consejo de Derechos Humanos para que le examine.

A la espera de su respuesta, quisiéramos instar al Gobierno de su Excelencia a que adopte todas las medidas necesarias para proteger los derechos y las libertades de la Sra. [REDACTED], del Sr. [REDACTED], del Sr. [REDACTED] del Sr. [REDACTED], y del Sr. [REDACTED], así como de las demás personas relacionadas con este caso e investigar, procesar e imponer las sanciones adecuadas a cualquier persona responsable de las violaciones alegadas. Quisiéramos asimismo instarle a que tome las medidas efectivas para evitar que tales hechos, de haber ocurrido, se repitan.

Acepte, Excelencia, la expresión de nuestra más distinguida consideración.

Frank La Rue
Special Rapporteur on the promotion and protection of the right to
freedom of opinion and expression

Maina Kiai
Relator Especial sobre el derecho a la libertad de reunión y de
asociación pacíficas

Margaret Sekaggya
Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos
humanos

Christof Heyns

Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o
arbitrarias